



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVIII ■ Guatemala, miércoles 19 de marzo de 1998 ■

Administradora: Alma Lilián García NUMERO 62

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 10-98

DECRETO NUMERO 11-98

DECRETO NUMERO 15-98

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se aprueban al Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Social, Acuerdo Gubernativo número 1-94, del 3 de enero de 1994.

MINISTERIO DE GOBERNACION

se aprueban los estatutos de la ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL MAYA INDIGENAS ACXAC, (A.D.I.M.I.S.).

se aprueban los estatutos de la ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL MAYA SAN ANTONIO, (A.D.I.M.S.A.).

se aprueban los estatutos de la ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL INDIGENA TUNECO XEJIPENSE (A.D.I.I.T.X.).

MINISTERIO DE ECONOMIA

se concede a las personas que se indican, la patente de modelo de utilidad denominado UNA MAQUINA LIMPIADORA Y LUSTRADORA DE FRIJOL.

ANUNCIOS VARIOS

• Matrimonios • Constituciones de sociedad • Modificaciones de sociedad • Patentes de invención • Registro de marcas • Títulos supletorios • Edictos • Remates.

Jogefar de Guatemala, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1990.

Agencia de Viajes Mayaland, Sociedad Anónima. — Balance General al 31 de diciembre de 1990.

Pulverizadora Agroindustrial, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1990.

Unión de Farmacéuticos, S. A. — Balance General comprendido del 1o. de febrero de 1990 al 31 de enero de 1991.

ATENCION ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 10-98

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la protección y conservación de los recursos naturales, como lo son los lagos en particular, y los recursos hídricos en general, como parte del patrimonio natural del país, emitiendo las disposiciones legales necesarias para conservar el equilibrio ecológico y prevenir la contaminación ambiental;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 de la Constitución Política de la República establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, dictando las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es signataria de la convención para la protección de la flora, la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar;

CONSIDERANDO:

Que el Río Dulce fue declarado Parque Nacional según Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955, el cual cuenta con riqueza extraordinaria en flora y fauna, única en el continente y que a la vez el río constituye uno de los principales atractivos turísticos del país, lo cual, lo hace ser concurrido por gran cantidad de turistas nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que el Lago de Izabal y el Río Dulce sufren una grave contaminación en sus aguas y su entorno, contaminación causada al no existir entes específicos que se dediquen a la vigilancia, monitoreo y control de las actividades que se realizan en el área, dándose un inadecuado uso de las riberas y las aguas del río, lo cual afecta el equilibrio de los ecosistemas,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CREACION DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA DEL LAGO DE IZABAL, EL RIO DULCE Y SU CUENCA

Artículo 1. Declaratoria. Se declara de urgencia e interés nacional el rescate, conservación, manejo, preservación y resguardo de la cuenca hidrográfica que comprende el Lago de Izabal, el Río Dulce, así como afluentes y efluentes.

Artículo 2. Creación. Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce, con el propósito de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenca hidrográfica.

Artículo 3. Integración. La integración del Consejo de Administración para el Manejo Sustentable del Lago de Izabal y del Río Dulce, será la siguiente:

- El Gobernador Departamental de Izabal;
- Los Alcaldes Municipales de El Estor, Los Amates y Livingston;
- El Comandante de la Base Naval del Atlántico;
- Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT);
- Un representante del Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP);
- Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA);
- Un representante de las asociaciones conservacionistas de la naturaleza que trabajen en el área; y
- Un representante de las comunidades asentadas en la cuenca.

Los delegados que integren el Consejo de la Autoridad de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, con excepción de los representantes y suplentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo, deben contar con experiencia o conocimiento técnico sobre el área, debiendo ser nombrado cada representante por la máxima autoridad de la institución, entidad o grupo que representa. Cada representante deberá contar con un suplente.

Artículo 4. Dependencia. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, actuará al más alto nivel, dependiendo directamente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y respondiendo al Plan Nacional de Manejo de Cuenas Hidrográficas. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, que dicte la Autoridad para el manejo sustentable a que se refiere esta ley, así como los propietarios, poseedores, arrendatarios o quienes vivan en los inmuebles ubicados en las riberas del río y su cuenca, con el fin de mejorar la utilización de la tierra, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios de la cuenca.

ARTICULO 5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, será encargada de convocar para la integración de la Autoridad y monitorear el debido inicio de las actividades.

ARTICULO 6. Atribuciones. Son atribuciones de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.

- a) Elaborar el plan específico de protección, conservación y desarrollo de la Cuenca, así como definir lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de medidas tendientes al rescate de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como velar por su aplicación.
- b) Definir políticas de conservación de recursos naturales y culturales, dentro de su ámbito de competencia.
- c) Servir de órgano de consulta para los efectos de resolución de casos especiales, servicios de apoyo al área, principalmente los de tipo turístico.
- d) Promocionar la suscripción de convenios de cooperación entre la unidad ejecutora y organizaciones no gubernamentales (ONG'S), que vayan dirigidos a apoyar el cumplimiento de planes para la conservación y rescate de la cuenca.
- e) Definir y/o proponer que entidades no representadas en la autoridad puedan contribuir en la aplicación del plan de manejo de la cuenca.
- f) Desarrollar actividades de monitoreo, control y vigilancia en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce y apoyar las acciones desarrolladas por el ente administrador del Parque Nacional Río Dulce.
- g) Coordinar la realización de actividades de investigación, recreación interpretación, educación ambiental, manejo del área, normas para la construcción y saneamiento industrial en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, velando porque dichas acciones se incluyan en el presupuesto de inversión de cada municipio involucrado.
- h) Pronunciarse ante las autoridades competentes cuando, dentro de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, se realicen acciones que vayan en contra de lo contemplado en su zonificación y normas que, como consecuencia de ello, peligro la estabilidad ecológica del Lago de Izabal y del Río Dulce y su Cuenca.
- i) Implementar una política ambiental que establezca una estrategia que norme las actividades generales que se desarrollen en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.
- j) Regular las construcciones que se realicen en la cuenca.

ARTICULO 7. Unidad Ejecutora. La unidad ejecutora a que se refiere la presente ley, contará con el personal técnico especializado de que requiera el plan de manejo de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, la cual quedará integrada noventa días después de entrar en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 8. Selección y Reclutamiento de Personal. La selección y reclutamiento de personal se hará conforme al sistema de oposición y calificación de méritos, fijado de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y aplicado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 9. Plan Maestro. El Consejo Nacional de Areas Protegidas, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá revisar, reestructurar y actualizar el Plan Maestro de Manejo del Area Protegida del Río Dulce.

ARTICULO 10. Administración. Compete al Consejo Nacional de Areas Protegidas, en coordinación con la Autoridad para el manejo sustentable de la cuenca a que se refiere la presente ley, la administración del Parque Nacional Río Dulce, quien deberá determinar lo concerniente al manejo, administración y control.

ARTICULO 11. Reuniones. La Autoridad a que se refiere la presente ley, se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o Consejo, quien siempre será el Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su suplente. En caso de ausencia de los anteriormente mencionados, la sesión será presidida por uno de los miembros de la Junta Directiva o Consejo, de acuerdo al orden sucesivo de miembros, tal como se establece en el artículo 3 de la presente ley, elegido en el momento de iniciarse la sesión.

ARTICULO 12. Reglamentación. La autoridad deberá elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual deberá ser aprobado mediante acuerdo gubernativo.

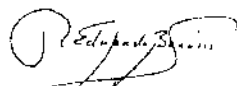
ARTICULO 13. Ingresos. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, la partida correspondiente que permita la aplicación del Plan de Manejo de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como el cumplimiento de los fines de la presente ley; podrá igualmente aceptar donaciones, gestionar y aceptar asistencia técnica y financiera nacional o internacional.

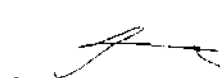
ARTICULO 14. Transitorio. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, durante el año 1998, el Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente -FOGUAMA-, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, de sus propios recursos, realizará las transferencias presupuestarias necesarias en el monto adecuado y conforme el requerimiento formulado por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce.

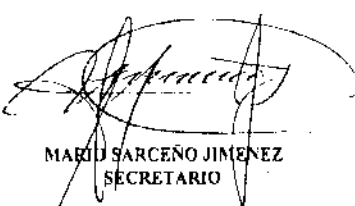
ARTICULO 15. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

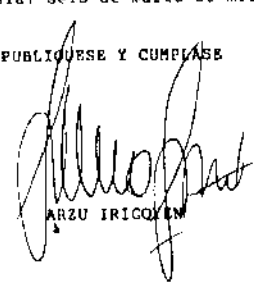

RUBÉN DARÍO MORALES VELIZ
SECRETARIO


MARIO SARCEÑO JIMÉNEZ
SECRETARIO

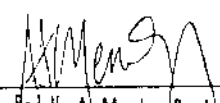


PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ARZU IRICOVEN




Rodolfo Al. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación



DECRETO NUMERO 11-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, fue suscrito el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

CONSIDERANDO:

Que el contenido del referido instrumento internacional no contraviene disposiciones constitucionales ni legales vigentes en nuestro país y, por el contrario, constituye el convenio más prestigioso en materia de protección de la propiedad industrial, teniendo por objeto la protección de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominación de origen, así como la represión de la competencia desleal.